

INE/CG1632/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DIEGO CASTAÑÓN TREJO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM Y LA COALICIÓN QUE LO POSTULÓ “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO** y su acumulado.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por Fernando García Paulín, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de **Diego Castañón Trejo**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum y la **coalición que lo postuló “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la asistencia del candidato al evento del festejo del “*Día de la educadora y educador*”, celebrado el veintidós de abril del año en curso, organizado por el Comité Delegacional D-I-45, en el local “*Antonella*” ubicado en Tulum Centro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 07 a 29 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso, mismos que se detallan en el **anexo único** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 30 a 32 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17691/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 33 a 37 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17692/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 38 a 42 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 43 a 47 del expediente).

Por consiguiente, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 50 a 51 del expediente).

VII. Acuerdo de colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de la diligencia que se estima necesaria para la debida sustanciación del expediente. (Foja 52 a la 58 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la parte quejosa. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/19617/2024**, se notificó al representante propietario del **partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento, de la queja interpuesta por Fernando García Paulín, representante del citado partido ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo. (Fojas 59 a 61 del expediente).

IX. Notificación de admisión de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los partidos políticos denunciados.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
a) Morena	INE/UTF/DRN/19616/2024 15 de mayo de 2024	62 a 68	Dos escritos de 21 de mayo de 2024	83 a 116
b) del Trabajo	INE/UTF/DRN/19662/2024 15 de mayo de 2024	69 a 75	21 de mayo de 2024, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-429/2024	117 a 120
c) Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/19661/2024 16 de mayo de 2024	76 a 82	Correos electrónicos de: 18 de mayo de 2024, mediante oficio PVEM-INE-394/2024 21 de mayo de 2024, mediante oficio PVEM-INE-410/2024	121 a 143

a) Respuesta del partido político Morena.

El Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio la siguiente contestación respecto del requerimiento de información:

(...)

De las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso entre las que se encuentran fotografías no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues al constituir pruebas técnicas con valor probatorio o mínimo requieren ser adminiculadas con otros medios de prueba para alcanzar un valor probatorio que genere convicción plena en esta autoridad sobre la existencia de los hechos y el alcance legal que pretende darle a los mismos.

(...)

Si bien es indispensable cumplir con el requisito de “precisión” antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues olvida que las pruebas técnicas consistentes fotografías o videos cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión anterior.

(...)

b) Respuesta del partido del Trabajo.

El Lic. Silvano Garay Ulloa, representante propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio la siguiente contestación respecto del requerimiento de información:

(...)

El Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados a Diego Castañón Trejo candidato a la presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, en el evento del festejo del “Día de la educadora y educador” celebrado el veintidós de abril del año en curso, en el local “Antonella” ubicado en Tulum, Centro, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en Morena , por lo que, los

conceptos de gastos de la citada celebración, documentación facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejada dicha transferencia bancaria) y evidencia, corresponde a dicho instituto político.

(...).

c) Respuesta del partido Verde Ecologista de México.

El Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio la siguiente contestación respecto del requerimiento de información:

(...)

De conformidad con lo establecido en la cláusula séptima, del convenio de Coalición, se estableció que de los cargos a postular en la coalición parcial a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVIII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se apegarían los partidos coaligados a la distribución que se señalo en la tabla adjunta a dicho instrumentos legal, señalando el origen partidario de la fórmula que para el caso concreto del Municipio de Tulum le correspondió la postulación al Partido Morena.

(...).

X. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo. Mediante Acuerdo de colaboración, de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o al de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a **Diego Castañón Trejo**, el inicio, emplazamiento y solicitud de información de la queja de mérito. (Fojas 52 a 58 del expediente).

Mediante oficio **INE/QROO/UTF/66/2024** de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias de notificación de **Diego Castañón Trejo**; en el que le fue notificado el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

información con el oficio **INE-QROO/01JDE/VS/0269/2024**. (Fojas 144 a 158 del expediente).

Al respecto, mediante oficio **INE-QROO/01JDE/VS/0281/2024** de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de **desahogo de solicitud de información de Diego Castañón Trejo**, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo. (Fojas 159 a 169 del expediente).

(...)

Le informo que la invitación para asistir al evento de referencia fue por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, centrando mi intervención en dar un mensaje de agradecimiento de la labor de las y los educadores quintanarroenses.

(...)

Asimismo, mediante oficio **INE-QROO/01JDE/VS/0296/2024** de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de **desahogo de solicitud de información de Diego Castañón Trejo**, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo. (Fojas 170 a 187 del expediente).

(...)

Es de notar que la queja interpuesta en contra del suscrito resulta del todo frívola, pues de la simple lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido el suscrito es que pudo haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, en específico una supuesta transgresión del artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, asimismo, no aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria, la conducta que se me atribuye, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola”

(...).

XI. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja de Fernando García Paulín, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de **Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum** y la **coalición** que lo postuló **“Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”** integrada por los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y evento proselitista, rebase del tope de gastos de campaña, promoción personalizada y violación a los principios de neutralidad y equidad, derivado de la asistencia del candidato, al evento del festejo del “*Día de la educadora y educador*”, celebrado el veintidós de abril del año en curso, convocado por el Ayuntamiento de Tulum y organizado por el Comité Delegacional D-I-45, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el local “Antonella” ubicado en Tulum Centro, en el que Diego Castañón Trejo y personal brigadista, que acudieron con playeras con logotipo de los partidos políticos denunciados; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 191 a 204 del expediente).

XII. Acuerdo de admisión y acumulación. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1450/2024/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; acumularlo al expediente primigenio identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO** por existir identidad de las partes y conexidad de la causa; vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus facultades realice lo que ha derecho corresponda; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 205 a 208 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22513/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja y la acumulación. (Fojas 209 a 213 del expediente).

XIV. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

INE/UTF/DRN/22514/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja y la acumulación. (Fojas 214 a 218 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 219 a 227 del expediente).

Por consiguiente, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 228 y 229 del expediente).

XVI. Acuerdo de colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de la diligencia que se estima necesaria para la debida sustanciación del expediente. (Foja 230 a la 237 del expediente).

XVII. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja a la parte quejosa. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/27369/2024**, se notificó al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento, de la queja interpuesta por Fernando García Paulín, representante del citado partido ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo. (Fojas 238 a 241 del expediente).

XVIII. Notificación de admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a los partidos políticos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
a) Morena	INE/UTF/DRN/27370/2024 12 de junio de 2024	242 a 249	18 de junio de 2024	293 a 296
b) del Trabajo	INE/UTF/DRN/27371/2024 12 de junio de 2024	250 a 257	14 de junio de 2024, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-735/2024	289 a 292
c) Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/27372/2024 12 de junio de 2024	258 a 265	Escritos de 28 de junio de 2024, mediante oficios PVEM-INE-578/2024 y PVEM-INE-562/2024	300 a 322

a) Respuesta del partido político Morena.

El Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio la siguiente contestación respecto del requerimiento de información:

(...)

Se trató de un evento al que fue invitado y que no tuvo carácter proselitista de mi representado. Como es posible advertir de las fotografías que refiere el denunciante, no existió propaganda impresa alguna en el evento. Únicamente el candidato asistió como invitado y otorgó unas palabras sin que ello sea algo que implique que se trató de un evento proselitista de mi representado.

El evento al que fue invitado está registrado en la agenda y la invitación, así como el soporte documental se encuentra en el SIF. Sin embargo, como mi representado actualmente se encuentra en etapa de correcciones, será hasta el miércoles 19 de junio de 2024 que estará en aptitud de otorgar la póliza final.

(...)

b) Respuesta del partido del Trabajo.

El Lic. Silvano Garay Ulloa, representante propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio la siguiente contestación respecto del requerimiento de información:

(...)

El Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en Morena, por lo que, los

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

ingresos o gastos por concepto de eventos, pólizas, montos y formas de pago de las operaciones, aportaciones y/o donaciones (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación de aportante) e información jurídica corresponde a dicho instituto político.

(...)

c) Respuesta del partido Verde Ecologista de México.

El Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio la siguiente contestación respecto del requerimiento de información:

(...)

Me permito precisar que los Partidos Institutos Políticos de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo suscribieron un Convenio de Coalición a efecto de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024, para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVIII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Quintana Roo.

De conformidad a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la cláusula séptima, de dicho convenio, se estableció que los cargos a postular en la coliación parcial a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVIII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se apegarían los partidos coaligados a la distribución que se señaló en la tabla adjunta a dicho instrumento legal, señalando el origen partidario de la fórmula que para el caso concreto del Municipio de Tulum le correspondió la postulación al Partido MORENA.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

XIX. Notificación de admisión, acumulación, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de queja a Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo. Mediante Acuerdo de colaboración, de nueve de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o al de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Diego Castañón Trejo, el inicio, acumulación, emplazamiento y solicitud de información de la queja de mérito. (Fojas 280 a 288 del expediente).

Mediante oficio **INE/QROO/UTF/125/2024** de uno de julio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias de notificación de Diego Castañón Trejo; en el que le fue notificado el inicio del procedimiento, acumulación, emplazamiento y solicitud de información con el oficio **INE-QROO/01JDE/VS/0375/2024**. (Fojas 456 a la 458 del expediente).

Al respecto, mediante oficio **INE-QROO/01JDE/VS/381/2024** de 15 de junio de dos mil veinticuatro, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, remitió los escritos de **desahogo de solicitud de información de Diego Castañón Trejo**, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo. (Foja 459 a la 512 del expediente).

“(…)

1.- Referir si acudí, organicé o participé en el evento del “Día de la educadora y educador” en el local “Antonella”, el veintidós de abril del año en curso, y en caso de ser afirmativo, informar lo siguiente:

Al respecto se informa que efectivamente acudí y tuve una breve participación en dicho evento.

a) Nombre de la persona física o moral que organizó el evento en mención. Que lo incitó a asistir al referido evento detallando en que consistió su participación en el mismo”

Se informa que la invitación para asistir al evento de referencia fue por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, siendo que mi participación consistió en dar un mensaje de agradecimiento a la labor de las y los educadores quintanarroenses.

b) Si pronunció un discurso, mencione en que consistió, detallando la razón de su participación.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

Al respecto, re reitera que el discurso versó en un agradecimiento a la labor de las y los educadores quintanarroenses, en el marco de la celebración de su profesión.

c) Calidad en la que acudió al evento, en el que se acredite en que consistió su presencia.

Acudí en mi calidad de ciudadano y padre de familia, lo cual se acredita de manera fehaciente del análisis que se realice de mi discurso.

d) Nombre completo de la persona encargada de dirigir el evento, detallando el itinerario en el que se precise la hora de inicio y conclusión.

Se desconoce la logística del evento, al no ser suscrito el organizado de este, únicamente se programó mi visita.

e) Si asistieron servidores públicos, candidatos o representantes de partido políticos al evento.

Se desconoce tal circunstancia.

2.- En caso de haber organizado dicho evento remitir la información atinente.

Se reitera que el suscrito no organizo el evento materia de denuncia

3.- En caso de que mi asistencia al evento referido haya sido para realizar campaña, señalar los gastos de dicho acto.

No consistió en un evento de campaña o proselitista, fue un evento privado, con motivo del día de la y el educador.

4.- Respecto a realizar las aclaraciones que juzgue conveniente.

De los hechos denunciados es posible advertir que no se realizaron acciones tendentes a solicitar el voto de la ciudadanía, sino, se trató de un evento privado en el que única y exclusivamente se dedicaron palabras de agradecimiento a la labor realizada diariamente por las educadoras y los educadores, asimismo, se trató de un evento privado, en el cual acudí como orador invitado, pero en ningún momento se realizaron manifestaciones de índole proselitista.

Aunado a lo anterior, se desprende que dicho evento no tuvo el carácter de onerosos para el suscrito, por lo que no existen gastos de reportar; sin

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

*embargo, y aun cuando no se trató de un evento propiamente de campaña, en aras de cumplir con el principio de transparencia y rendición de cuentas se reportó debidamente en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda.
(...)*

XX. Remisión de escrito de queja a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28141/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió copia simple del escrito de queja a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. (Fojas 266 a 271 del expediente).

XXI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28142/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización con el fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la certificación de los resultados obtenidos respecto de la liga electrónica proporcionada por el quejoso. (Fojas 272 a la 276 del expediente).

Al respecto, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta mediante oficio **INE/DS/2626/2024**, por el que remite original del acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/781/2024** correspondiente al expediente de Oficialía Electoral número **INE/DS/OE/918/2024**. (Fojas 297 a 299 del expediente).

XXII. Razón y Constancia. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia de la búsqueda del domicilio del salón de fiestas “Antonella”, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento. (Fojas 277 a 279 del expediente).

XXIII. Acuerdo de colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación del expediente. (Foja 280 a la 288 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

XXIV. Notificación de requerimiento y solicitudes de Información al encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional 25 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación SNTE; y al Propietario, Encargado, y/o Representante Legal del Salón de eventos “Antonella” en Tulum Quintana Roo. Mediante Acuerdo de colaboración, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara las notificaciones correspondientes a requerimiento y solicitudes de información. (Fojas 280 a 288 del expediente).

Oficio con el que remite la JDE	Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
INE-QROO/01JDE/VS/0400/2024	David Manances Tha Balam, Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo	INE-QROO/01JDE/VS/0394/2024 de fecha 18 de junio de 2024.	392 a 398	20 de junio de 2024	401 a 406
INE-QROO/01JDE/VS/0426/2024	José Arimael Salas Alcocer, Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional 25 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación SNTE	INE-QROO/JLE/UTF/4570/2024 de fecha 17 de junio de 2024.	407 a 411	22 de junio de 2024	413 a 433
INE-QROO/01JDE/VS/0410/2024	Propietario, Encargado, y/o Representante Legal del Salón de eventos “Antonella” en Tulum Quintana Roo	INE-QROO/01JDE/VS/0393/2024 de fecha 18 de junio de 2024.	373 a 382	21 de junio de 2024	385 a 389

a) María Teresa Arana Sánchez, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo y toda vez que el C. David Manances Tha Balam ya no es el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, da contestación al requerimiento de información, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 401 a 406 del expediente).

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

1.- Respuesta: *El H. Ayuntamiento no tuvo ninguna participación en el evento referido.*

a).- Respuesta: *Se desconoce.*

b).- Respuesta: *Se desconoce.*

Numerales I al V.- Respuesta: *Respecto de los numerales I al V, antes transcritos, se desconocen las operaciones realizadas.*

c).- Respuesta: *Se reitera que el H. Ayuntamiento no tuvo ninguna participación en el evento referido, por tanto, no se cuenta con la información solicitada.*

Numerales I al V.- Respuesta: *Respecto a los numerales I al IV, antes transcritos, se desconoce lo solicitado.*

d).- Respuesta: *Tal como se manifestó en el numeral 1 e inciso c) del mismo apartado, este H. Ayuntamiento no tuvo ninguna participación en el evento referido, por tanto desconozco el acto.*

2.- Respuesta: *No se tiene relación de índole personal, política o comercial, sino un mandato constitucional y legal como Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, cargo sobre el cual gozaba de licencia otorgada por el H. Cabildo.*

3.- Respuesta: *La organización de celebraciones y eventos entre particulares es una actividad privada que se lleva a cabo en el ámbito de la esfera personal y social de los individuos. Estas actividades son de carácter voluntario y no involucran directamente al gobierno municipal, a menos que se trate de eventos de gran envergadura que requieran de autorizaciones especiales, como conciertos masivos, desfiles, entre otros. (...)*

b) Prof. José Arimael Salas Alcocer, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) de la Sección 25 “Quintana Roo”, da contestación al requerimiento de información, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 413 a 433 del expediente).

(...)

1. *Se manifiesta que, efectivamente este Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 25 del S.N.T.E., “Quintana Roo”, se encargó de la realización, organización y convocatoria del evento correspondiente al día de la educadora y el educador.*

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

Al respecto, se informa que no se generó ningún tipo de contrato u operación monetaria, derivado de que el acuerdo con la ciudadana Aralia Jazmín Aguilar Villegas encargada del salón “Antonella” fue de carácter verbal y no oneroso, acuerdo que no se limitó al uso del espacio, sino también a las amenidades y bienes con las que contaban las instalaciones del referido salón.

Se informa que, en efecto, se realizó una invitación al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de personalidad relevante en el ámbito público de Tulum, Quintana Roo, a quien se le pidió dedicara algunas palabras de agradecimiento a las educadoras y educadores en su día.

2. *Sobre el particular se hace de su conocimiento que **NO EXISTE** relación de ninguna índole con el ciudadano referido ni con ninguna fuerza política o partidista.*

c) *Aralia Yazmín Aguilar Villegas, encargada del salón de eventos “ANTONELLA”, da contestación al requerimiento de información, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 385 a 389 del expediente).*

(...)

1.- *Efectivamente, fue utilizado para el evento del “día de la educadora y el educador” el día 22 de abril del 2024.*

a) *La petición para la ocupación del espacio fue de manera verbal, misma que se convino con la o el C. Selene Alicia Yah Vargas, quien es Enlace de Organización en el Municipio de Tulum de la Directiva Seccional Sindical de la Sección 25 del SNTE en el estado de Quintana Roo, quien manifestó que se celebraría a las y los educadores de Tulum, por lo que al ser un evento sin ningún fin de lucro, sino de reconocimiento, se nos manifestó que si el espacio podría ser utilizado solo por cinco horas. En ese sentido al tratarse de un evento sin ningún fin de lucro y ser utilizado por sólo cinco horas se accedió a prestar el espacio, mesas, mantelería y sillas que se cuentan en el mismo de manera gratuita.*

b) *La prestación fue de índole gratuita y verbal, por lo que no se suscribió ningún documento.*

c) *No existió ningún monto ya que en la prestación del servicio fue de manera gratuita.*

d) *Se desconoce quienes asistieron ya que nuestra tarea consistió en abrir el espacio para el evento y supervisar al final de este, se hiciera la limpieza del lugar*

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

y control del inventario. Por ende, no nos fue posible identificar quienes asistieron pues durante el desarrollo del evento no estuvimos presentes.

2.- No se tiene ninguna relación de índole comercial, personal, política o de cualquier otra índole con el ciudadano Diego Castañón Trejo, ni los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ni con ningún otro partido político.

3.- En atención a su requerimiento de remitir las pruebas que respalden mis dichos, es de notar que la prestación del espacio se hizo de manera verbal y gratuita, entre Selene Alicia Yah Vargas y la suscrita, por tal motivo no se formalizó ningún instrumento jurídico.

XXV. Razón y Constancia. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia de la búsqueda del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento. (Fojas 517 a 523 del expediente).

XXVI. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 524 a 526 del expediente).

XXVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Diego Castañón Trejo	INE/UTF/DRN/32727/2024 5 de julio de 2024	323 a 330	No se recibió respuesta por el otrora candidato	NA
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32728/2024 5 de julio de 2024	331 a 338	8 de julio de 2024	363 a 365
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32732/2024 5 de julio de 2024	355 a 362	9 de julio de 2024	434 a 455
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32730/2024 5 de julio de 2024	347 a 354	11 de julio de 2024	366 a 367
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32729/2024 5 de julio de 2024	339 a 346	8 de julio de 2024	513 a 516

XXVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 527 a 528 del expediente).

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Litis

Que, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constrañe en determinar si Diego Castañón Trejo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tulum y la coalición que lo postuló “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; omitieron reportar gastos de campaña, llevar a cabo eventos proselitistas, rebasar el tope de gastos de campaña, promoción personalizada y violación a los principios de neutralidad y equidad, derivado de la asistencia del candidato, al evento del festejo del “Día de la educadora y educador”,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

celebrado el veintidós de abril del año en curso, presuntamente convocado por el Ayuntamiento de Tulum y organizado por el Comité Delegacional D-I-45, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el local “Antonella” de Tulum Centro, en el que Diego Castañón Trejo y personal brigadista, acudieron con playeras con logotipo de los partidos políticos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d), f) y l); y 445, numeral 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), x), e y); 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121; 127; 143 bis; 223, numeral 9, incisos a), b), e), e i); 224, numeral 1, inciso c) y d); y 226, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...).

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...).

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 223.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

b) Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

e) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) Entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 224. *De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones.

(...).

Artículo 226. *De las infracciones de los partidos*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:

(...)

c) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral 219 Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

3.2 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Fernando García Paulín, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Vista 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo. ➤ David Manances Tha Balam, Encargado de 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
		Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo Administrador del centro comercial "Centro Maya". > José Arimael Salas Alcocer, Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional 25 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación SNTE. > Propietario, Encargado, y/o Representante Legal del Salón de eventos "Antonella" en Tulum Quintana Roo		
4	> Razones constancias y	> La UTF ⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. Conclusiones

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

4.1 Reporte del concepto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como fue señalado previamente, el quejoso presentó imágenes y direcciones electrónicas que bajo su óptica dan cuenta de la existencia del concepto de omisión reportar gastos de campaña, llevar acabo eventos proselitistas, rebase del tope de gastos de campaña, promoción personalizada y violación a los principios de neutralidad y equidad, derivado de la asistencia del candidato, al evento del “Día de la educadora y educador”, de veintidós de abril del año en curso, presuntamente convocado por el Ayuntamiento de Tulum y organizado por el Comité Delegacional D-I-45, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el local “Antonella” de Tulum Centro, en el que Diego Castañón Trejo y personal brigadista, acudieron con playeras con logotipo de los partidos políticos denunciados, tal y como se visualiza en la fracción II del apartado de antecedentes.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el quejoso las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014⁵, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

5Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Así, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuya respuesta a la solicitud de información, emplazamiento y desahogo de alegatos por parte de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Al respecto, también se elaboró razón y constancia en el que se constató el reporte del evento denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades del instituto político, así como de la entonces candidata incoada fueron registrados.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID Contable	Identificador	Evento	Descripción	Entidad y Distrito	Municipio y Localidad	Referencia
17283	0039	No oneroso	Reunión con Maestras	Quintana Roo, Distrito 1 Kantunilkin	Tulum	Local de eventos

De lo anterior, se advierten elementos que coinciden con lo denunciado, además de que la localidad y referencia coinciden con lo mencionado por el quejoso.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la participación de Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, en el evento celebrado el veintidós de abril del año en curso, en el local “Antonella”, el cual se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que la sujeta incoado cumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados del evento celebrado el diez de mayo del año en curso, respecto del rubro mencionado en la tabla precedente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan acreditar que Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, y la coalición que lo postuló “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de

Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

4.2 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, y la coalición que lo postuló “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; en los términos del **Considerando 4.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los políticos Movimiento Ciudadano, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como a Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO
Y SU ACUMULADO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**